

Expediente: 1749/24-Q1

Carátula: SIERRA HECTOR DANIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 13/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27328536132 - SIERRA, Hector Daniel-ACTOR

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - HERRERA, EVA MICAELA-PERITO CONSULTOR

4

JUICIO: SIERRA HECTOR DANIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N° 1749/24-Q1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1749/24-Q1



H103255661025

JUICIO: SIERRA HÉCTOR DANIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ AMPARO. EXPTE. N.º 1749/24-Q1

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la letrada María Cecilia Muiño Matienzo en representación de la parte demandada, contra el decreto del 27 de marzo de 2025 dictado por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación, y

RESULTA

Que vienen los autos de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por la letrada María Cecilia Muiño Matienzo en representación de la parte demandada, contra el decreto del 27 de marzo de 2025 dictado por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación.

Recibido el expediente en Secretaría de esta Sala 5ª de la Excma. Cámara, el Señor Secretario informa que el doctor Osvaldo Pedernera dejó de prestar servicios al Poder Judicial de Tucumán producto del acogimiento a la jubilación, quedando vacante dicha vocalía desde el 15/02/23. Por esta razón, mediante decreto del 04/04/2025 se hace saber a las partes que el tribunal de la presente causa quedará conformado por los Sres. vocales María Beatriz Bisdorff como preopinante (subrogante conforme acordadas N° 462/22, N° 39/23 y 143/23) y Adolfo J. Castellanos Murga, como segundo, de lo cual son debidamente notificadas las partes.

El decreto del 05 de mayo de 2025 ordena pasar los autos a despacho para dictar sentencia y deja el recurso en estado de ser resuelto.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso interpuesto, vemos que:

a. Estas actuaciones se tramitan conforme a lo normado por el artículo 139 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), que dispone: *“Procedencia. Ante la denegatoria de los recursos de apelación, casación o inconstitucionalidad, el interesado podrá ocurrir directamente en queja ante el tribunal superior respectivo”*.

b. El artículo 140 del CPL dispone que *“la queja se deducirá dentro de los tres días de notificada la denegatoria, por escrito fundado que deberá bastarse a sí mismo. Además se acompañará fotocopia simple de la sentencia recurrida, del escrito de interposición del recurso, de la resolución denegatoria y de la cédula o diligencia de notificación de la misma”*.

Al respecto, y al analizar las actuaciones acompañadas, surge que:

- El proveído recurrido (del 27/03/2025), fue notificado en casillero virtual el 26/03/2025 a horas 00:00, y al haberse interpuesto el presente recurso de queja el 28/03/2025 a horas 08:58, según consta en el sistema informático de esta Sala Quinta de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 140 del CPL, el recurso resulta temporáneo.

- El incidentista acompaña con su presentación copia digitalizada de los antecedentes procesales obtenidos del sistema SAE, que consisten en: a)- Copia de la providencia de fecha 27/03/2025, por la cual se rechaza el recurso de apelación incoado por la demandada; b)- sentencia interlocutoria de fecha 25/03/2025, que rechaza el pedido de ordinarización del proceso requerido por la demandada (confirmando la vía del amparo dispuesta en el decreto del 25/11/2024) y c)- Escrito de interposición del recurso de apelación presentado por la quejosa el 26/03/2025.

- El escrito de queja se basta a sí mismo, habiéndose expuesto en relación los hechos y el derecho invocado y las normas presumiblemente quebrantadas.

Atento a lo antes expuesto, considero que el recurrente dio cumplimiento con la normativa antes citada, por lo que corresponde su tratamiento.

2- El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, luego de revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia o resolución denegatoria de la apelación, declare al recurso admisible y disponga sustanciarlo en la forma que corresponda.

De esta manera, se limita a considerar si el recurso de apelación fue correctamente denegado o no. Únicamente sobre ello debe versar la argumentación del recurrente en el también llamado recurso directo.

A partir de esta conceptualización, y al advertir esta Vocalía que el escrito de interposición de este recurso contiene argumentos dirigidos a analizar el fondo o procedencia de la apelación, ellos no serán considerados en esta resolutive, que tiene por objeto –como se explicó– determinar la admisibilidad del recurso de apelación, oportunamente rechazado por el Juzgado interviniente.

3- De las constancias del expediente, surge que el recurso de apelación articulado por la demandada, fue rechazado mediante providencia del 27 de marzo de 2025, que dice: *“Proveyendo la presentación de la letrada María Cecilia Muiño Matienzo: Debido a que el art. 28 del CPC, Ley N° 6944, prescribe expresamente: “...Recurso de apelación. Sólo es apelable ante el Tribunal Superior respectivo la sentencia definitiva...”, dispongo: NO CONCEDER por INADMISIBLE, el recurso interpuesto por la abogada apoderada de la demandada”*.

Según lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia local, los recursos deben ser ejercidos como regla, de conformidad con el procedimiento prescripto en las leyes procesales; pues cada uno de ellos tiene su propia estructura, y no es posible utilizarlos por analogía, o interponerlos cuando no han sido previstos. Esta autonomía funcional y normativa determina que las resoluciones judiciales admiten un carril de impugnación; y la omisión en su utilización no puede verse subsanada con planteos ulteriores tardíamente intentados (Cfr. CSJTuc., sentencia n.º 665 del 12/9/2003).

En el caso, se colige claramente la inapelabilidad de la sentencia recurrida del 25/03/2025 (que confirma la vía del amparo), al no encontrarse prevista la apelación para ese tipo de resolución, ya que expresamente el Código Procesal Constitucional (Ley 6944) en su art. 28 dispone que “...**Sólo es apelable ante el Tribunal Superior respectivo la sentencia definitiva, la que rechaza la acción como manifiestamente improcedente, y la que ordena o rechaza medidas de no innovar.**”

Es decir que, de receptar la queja, el Tribunal estaría agregando un escalón más a esta serie de recursos y articulaciones que son legalmente inadmisibles en este tipo de procedimiento, en infracción a lo dispuesto por la referida norma legal.

Es que, si fuera pasible del recurso de apelación todo tipo de sentencia interlocutoria incidental, como pretende la quejosa, se quebraría la estructura propia del amparo, en cuanto proceso constitucional de tutela expedita y rápida. En conclusión, la norma específica en la materia establece la inapelabilidad de toda sentencia que no sea alguna de las expresamente previstas, y entre ellas no está la que deniega la ordinarización del trámite, más aún teniendo en cuenta que, aunque se haya dado curso al proceso de amparo, la autoridad judicial puede determinar, al dictar la sentencia de fondo, que la acción no procede o que la vía del amparo no era la correcta para resolver la situación planteada.

De este modo, encontrándose ajustado a derecho el rechazo del recurso de apelación dispuesto por el señor Juez de grado, ello lleva indefectiblemente a rechazar el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la letrada apoderada de la demandada contra el decreto del 27 de marzo de 2025, dictado en los autos principales. Así lo declaro.

4- Se exime al recurrente de las costas, en tanto la cuestión carece de sustanciación y no hubo contradictor (artículo 61 inc. 1 del CPCCT, LEY 9531, supl.). Así lo declaro.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5ª (integrada al efecto),

RESUELVE:

I- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la letrada María Cecilia Muiño Matienzo en representación de la parte demandada, contra el decreto del 27 de marzo de 2025 dictado por el Juzgado del Trabajo de la 10ª Nominación, por lo tratado.

II. COSTAS, como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.